

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE AIBONITO  
PANEL XI

VIRGINIA FIGUEROA AYALA

RECURRENTE

V

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO

RECURRIDA

KLRA20150189

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
del Departamento  
del Trabajo y  
Recursos Humanos

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

La señora Virginia Figueroa Ayala presentó por derecho propio un recurso de revisión judicial ante este Tribunal. Recurre de una decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que determina que es inelegible para recibir los beneficios de seguro por desempleo. Junto con su recurso, la señora Figueroa Ayala sometió una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*, la cual declaramos *ha lugar*. Por tanto, autorizamos que la recurrente litigue *in forma pauperis* ante este Foro a los únicos efectos del presente recurso y le eximimos del pago del correspondiente arancel.

**I**

La señora Figueroa Ayala laboraba para el supermercado Del Mar Service LLC en la sección de panadería y repostería. Renunció en abril de 2014 y solicitó ante el Departamento del Trabajo beneficios por desempleo. Según surge de los documentos sometidos, la División de Seguro por desempleo del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo la descalificó para recibir beneficios. Esta División determinó que la señora Figueroa Ayala renunció a su empleo sin razón justificada y que la información que brindó apuntaba a que la renuncia se debió a razones personales. La División consideró que la señora Figueroa Ayala abandonó voluntariamente su empleo y no hizo esfuerzos para retenerlo.

La señora Figueroa Ayala apeló la decisión ante un árbitro de la División de Apelaciones de la agencia. El árbitro hizo las siguientes determinaciones de hechos: (1) que la señora Figueroa Ayala trabajó por dos años en el área de panadería y repostería de Del Mar Service, hasta el mes de abril de 2014; (2) que renunció debido a que estaba inconforme con las condiciones de trabajo; (3) que estaba insatisfecha con el salario que devengaba y no sabía si cerrarían el negocio. El árbitro concluyó que la señora Figueroa Ayala estaba descalificada de recibir beneficios por desempleo, porque renunció voluntariamente y sin justa causa a un trabajo adecuado. A tenor con la Sección 4 (b) (2) de la Ley

de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. sec. 704 (b) (2), el árbitro confirmó la determinación original del Negociado.

Nuevamente en desacuerdo, la señora Figueroa Ayala interpuso una apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El 29 de enero de 2015, el Secretario notificó su decisión confirmatoria. De esa decisión, la señora Figueroa recurre ante nosotros mediante el presente recurso.

## II

Es principio axiomático que las decisiones de los organismos administrativos se presumen correctas y gozan de gran deferencia y consideración en vista de la experiencia y conocimiento especializado que se presume que ostentan las agencias respecto a los asuntos que les son encomendados. Véase, Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012); Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323; Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 279-282 (1999); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Las determinaciones de hecho formuladas por la agencia serán sostenidas por el tribunal revisor si están basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. 3 L.P.R.A. sec. 2175; véase, Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Este tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el suyo propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 895; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 134-135 (1998). Igualmente, “se ha justificado la intervención del tribunal con la discreción del juzgador en casos en que se demuestre ausencia de prueba adecuada o error manifiesto en su apreciación.” O.E.G. v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98, 119 (2003).

En el presente caso, la parte recurrente cuestiona la decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de denegarle beneficios por desempleo bajo la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. secs. 701-717. Esta ley dispone para el pago de beneficios durante el período en que una persona se encuentre desempleada. 29 L.P.R.A. sec. 703. Asimismo, la referida ley establece ciertos requisitos a cumplir para que la persona sea acreedora de los beneficios que provienen, entre otras fuentes, de las contribuciones que pagan los patronos. 29 L.P.R.A. sec. 708. De modo que “solo las personas desempleadas, que sean elegibles, recibirán sus beneficios.” Castillo v. Depto. del Trabajo, 152 D.P.R. 91, 98 (2000). En lo que atañe a este recurso, en su sección 4 (b) la Ley enumera varias causales de descalificación para recibir los beneficios, entre las que se encuentra el que el empleado “abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa”. 29 L.P.R.A. sec. 704(b) (2).

En este caso, la recurrente asegura que renunció debido a las condiciones de sanidad o salubridad en las que estaba laborando. En su escrito ante este Foro la recurrente asevera que manipulaba alimentos adulterados y que le expuso esta situación a su supervisor, pero éste no hizo nada al respecto lo que la llevó a renunciar al empleo.

Luego de ponderar detenidamente la razón ofrecida para su renuncia, concluimos que no incidió la agencia al determinar que la renuncia de la recurrente fue voluntaria. Previo a recurrir a esta medida extrema ésta pudo agotar otras alternativas que pudieron ser efectivas para remediar o corregir la situación, la que, en efecto, requería que se tomaran acciones inmediatas por consideraciones de salud pública y de seguridad y bienestar de los propios empleados. En esa dirección, pudo, por ejemplo, recurrir a la Occupational Safety & Health Administration (OSHA) a través del Departamento del Trabajo, o al Departamento de Salud para denunciar o informar lo que consideraba como una práctica indeseable e insalubre. Como se sabe, se trata de gestiones que pueden llevarse a cabo incluso de manera anónima. Cabe inferirse que la intervención de estas agencias pudo haber resuelto el problema, sin necesidad de recurrirse a la renuncia al empleo y con ello, además, hacer un bien a otros compañeros de trabajo y a los consumidores de ese establecimiento. Recuérdese asimismo que para que una renuncia voluntaria sea equiparada a un despido, la conducta del patrono debe ser de tal naturaleza que “la única alternativa razonable que queda al

empleado es abandonar el cargo.” Vélez de Reilova v. R. Palmer Bros., Inc., 94 D.P.R. 175, 178 (1967). La situación en el presente caso, en el contexto de estas circunstancias, no llega a tal punto.

### III

Dado que el expediente refleja que la recurrente renunció de manera voluntaria a su empleo como repostera, confirmamos la determinación recurrida.

Ahora bien, por consideraciones de alto interés público, dada las alegaciones hechas por la recurrente ante la agencia y ante este Tribunal en cuanto al manejo insalubre de alimentos y venta de comestibles adulterados en el negocio Del Mar Service LLC en la ciudad de Cataño, se ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar esta Sentencia a la OSHA y al Departamento de Salud para la acción que entiendan procedente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones